



Rio de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00022-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YOLIMA TORRADO MORALES
DEMANDADO: EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ
MENOR: SALOME RODRIGUEZ TORRADO

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por YOLIMA TORRADO MORALES identificada con CC. 1.004.981.592, en representación de la menor SALOME RODRIGUEZ MORALES y en contra de EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con CC No. 1.098.629.381, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.
- TERCERO: NOTIFICAR la demanda a la parte pasiva, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C G del P. En caso de conocerse canal electrónico la notificación personal podrá realizarse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.
- CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1eab7d2f34cf712c7013374ace66454fefdb5a434ecdbe7e9cd4f8d98578a**
Documento generado en 24/02/2021 01:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20 614 40 89 001-2020-00024-00.
EJECUTANTE: FUNDACION DE LA MUJER.
EJECUTADO: OSMANY MELINA LARA SUAREZ CC. 26.863.030
HUGO ORLANDO HERRERA TRILLOS CC. 5.084.115

Vencidos como se encuentran los anteriores traslados de liquidaciones de costas y crédito, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

En cuanto a la liquidación de crédito, por exceder el capital, se modificará quedando de la siguiente manera:

2019	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 15.108.195	\$ 334.080

2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 15.108.195	\$ 354.476
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 15.108.195	\$ 359.953
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 15.108.195	\$ 357.875
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 15.108.195	\$ 352.965
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 15.108.195	\$ 343.523
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 15.108.195	\$ 342.201
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 15.108.195	\$ 342.201
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 15.108.195	\$ 345.411
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 15.108.195	\$ 346.544
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 15.108.195	\$ 341.634
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 15.108.195	\$ 336.913
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 15.108.195	\$ 329.736
					\$ 4.153.432

2021	ENERO	17,32%	2,16%	\$ 15.108.195	\$ 167.861
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 15.108.195	\$ 17.192

Capital: \$ 15.108.195
Intereses Plazo: \$ 7.787.108

Intereses Moratorios:
3 dic. 2019 a 3 feb. 2021 \$ 4.672.565

\$ 27.567.868

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43474ca3df2b022c69d0a285973b0d0720304905b851bbebecaf543379095b1e**

Documento generado en 24/02/2021 01:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

24 de febrero de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2015-00093.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: GUSTAVO SANID RINCON y ELDA MARIA PABON

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1fd946e0f1ca1bae90a9729cff067f4493dd2ced35ea03b7c2895767cb44953
Documento generado en 24/02/2021 01:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2018-00036-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO AGUILAR GULUMA Y OTROS
APODERADO: DR CARLOS GONZALEZ
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO AGUILAR Y OTROS

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que este Despacho judicial en el asunto de la referencia ha convocado a audiencia, entiéndase para todos los efectos, que se trata de AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 372 del C G del P y no solo alegatos y juzgamiento como se ha hecho referencia, dejando claro que, las pruebas practicadas en este asunto conservan validez, conforme lo dispuso la segunda instancia en proveído de fecha 17 de febrero de 2020.

Así mismo, de ser posible, en audiencia inicial se decretarán y practicarán las demás pruebas, siempre y cuando estén presentes las partes.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

El Link de ingreso a la sala virtual es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MiQOODIjYktYzNhNi00YTUyLWE4ODktNDFIMWMxYmQyMjky%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225ede05da-a27b-4fa2-8073-e7336914279c%22%7d

Por secretaria infórmese lo anterior a las partes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbf19cf0ab8bdfdc421e168d80ad843936f45e6666a6b91c2f4119ccd0f77a96

Documento generado en 24/02/2021 01:29:35 PM



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2019-00188-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASELLES
APODERADO: DR JAVIER SANCHEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE RAFAEL MARIA CASADIEGOS Y OTROS

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose realizado diligencia de inspección judicial de manera presencial, fijese como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA – art 392 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 28 de abril de 2021 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Las partes deberán allegar los testigos y las pruebas que se harán valer y que fueron decretadas mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, garantizando la conectividad de los testigos. En caso de requerirse asistencia en medios tecnológicos deberá informarse previamente al Despacho Judicial.

El link para acceder a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/7937516>

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8275309ba5424d52e4384afb6da67d112540c56a67f2971a77ee7fe755cba39
Documento generado en 24/02/2021 01:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00146-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ROSA BLANCO SANCHEZ
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: YENCY ALVAREZ CASTRO
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Contestada la demanda por la parte pasiva, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante en el expediente digitalizado bajo el consecutivo 02Anexos, aportados por la parte demandante, de acuerdo al valor probatorio que les da la Ley.
- Recibir el testimonio de LAUREANO DONADO TRILLOS, HUGO ALFONSO PINEDA MONTAGUTH, JESUS ALEXANDER CHACON, ALFREDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
- Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de identificar plenamente el inmueble, la posesión material por parte de la demandada, explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA YENCY ALVAREZ CASTRO

- Se tienen como tales las documentales aportadas por la demandada, obrantes a folios 6-25 del consecutivo 28ContestaciónDemanda del expediente digitalizado, de acuerdo al valor probatorio que les da la Ley.
- Recibir el testimonio de CARMEN CECILIA SOTO, LUIS HUMBERTO ANGARITA BAYONA, JORGE ARTURO AMAYA LOBO, YAMIL ALVAREZ CASTRO

LA CURADORA AD LITE NO SOLICITO PRUEBAS

DE OFICIO:

- Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física del inmueble a prescribir, en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida, linderos, a fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (art. 169 y 170 del C G del P), el cual se ordena a costa de la parte actora.

Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Por secretaria comuníquesele tal designación, señalándole a título de gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que podrá ser pagada a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y deberá asistir al acto público convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora que se señale, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Teniendo en cuenta que el en el inciso 2 numeral 10 del artículo 372 del Código General del proceso establece que *“en los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”*, que el inciso segundo numeral 9 del artículo 375 ibidem establece que en los procesos de pertenencia el juez deberá practicar personalmente dicha inspección judicial, pudiéndose si se considera pertinente adelantar en una sola audiencia además de la inspección las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal y que nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria por COVID 19, donde se ha dispuesto preferiblemente el trabajo virtual, se dispone que **en este asunto primeramente de manera presencial se adelantará la inspección judicial, para lo cual se señala el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**

Las actuaciones propias del artículo 372 y 373 del C G del P se adelantarán de manera virtual a través de la plataforma virtual que se señalará a través de auto notificado por estado electrónico, en el que se fije fecha, hora y link en que se llevarán a cabo dichas diligencias.

Dado que la diligencia a realizarse es fuera de la sede del Despacho judicial, désele estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad para diligencias fuera del Despacho judicial e instese a los intervinientes para que adopten las medidas de bioseguridad respectivas.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1d1eb804f50c58724f12f758e9b596df2911ab83e152f8356c5368cc57ff09**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Documento generado en 24/02/2021 01:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00083-00
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: JAIRO ANTONIO CASADIEGOS OSORIO
LUIS EDUARDO CASADIEGOS OSORIO
ALBA ESTER CASADIEGOS OSORIO
MIRIAM CASADIEGOS OSORIO
APODERADO: DR JAIME CHICA
DEMANADO: DAVID ALBERTO CASELLES
APODERADO: DR JAVIER SANCHEZ

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose realizado diligencia de inspección judicial de manera presencial, fíjese como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA – art 392 del C G del P, en el asunto de la referencia, el día 5 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m., diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Las partes deberán allegar los testigos y las pruebas que se harán valer y que fueron decretadas mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, garantizando la conectividad de los testigos. En caso de requerir asistencia en medios tecnológicos, deberán previamente informarlo al Despacho Judicial para coordinar lo pertinente.

El link para acceder a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/7937423>

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b466ae85481c9b0dc213ce60138d674c744ca87c1c083953f1d2fff450f74c

Documento generado en 24/02/2021 01:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: INMOVILIZACION Y SECUESTRO
RADICADO: 2020-00180-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NOHORA HERRERA BARBOSA CC. No. 26.861.451
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA con C.C. No. 88.282.054.

SE ACCEDE a la solicitud presentada por la parte ejecutante, en este sentido, en virtud del párrafo del artículo 595 del C.G. del P., se ordena comisionar al inspector de tránsito de la ciudad de Ocaña, N. de S/der. para que realice la aprehensión y el secuestro del siguiente bien: VEHICULO AUTOMOTOR CAMIONETA, marca CAPTIVA, modelo 2012, placas KLL-575, de propiedad del señor WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con C.C. No. 88.282.054.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al inspector de tránsito de Ocaña, Norte de Santander, para que en virtud del párrafo del artículo 595 del C.G. del P., realice la aprehensión y secuestro del bien vehículo embargado CAMIONETA, marca CAPTIVA, modelo 2012, placas KLL-575, de propiedad del señor WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con C.C. No. 88.282.054, concediéndole amplias facultades, incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien como honorarios provisionales se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00).

Advertir al auxiliar de la justicia que deberá rendir las cuentas de su gestión, presentando un informe detallado con fotografías donde se evidencie el estado actual del bien, el cual deberá allegare al Juzgado en el término de cinco (5) días luego de practicada la diligencia, así mismo deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 595 del C.G. del P., y demás deberes que como auxiliar de la justicia tiene frente al depósito y custodia de los vehículos.

La inmovilización del vehículo deberá sujetarse al artículo 167 de la Ley 769 de 2002. Esto es, utilizar los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, quienes actualmente tienen la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial. (Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020). En el siguiente Link podrá consultarle el listado de parqueaderos autorizados para Norte de Santander y el valor de las tarifas:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jprmriodeoro_cendoj_ramajudicial.gov.co/EQZK34kd7ShEskDZiWQPDIQBUIR4KxI09bvvHTsM-2qgA?e=TMQY6u

Por secretaria librese el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando copia de la demanda, del auto que decreta la medida cautelar e inscripción del embargo, a efectos de que el comisionado ubique el objeto de la medida de secuestro, conforme lo consagra el artículo 39 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359f39486db09b2063a26b7f6580639253ff3992f55439fba1d42a0ed75401ae
Documento generado en 24/02/2021 01:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro-César, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00114-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

NO SE ACCEDE a la solicitud de emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, por cuanto el Código General del Proceso, en su artículo 293, no establece como causal para su procedencia la nota devolutiva “no reclamado”.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, efectúe la notificación personal del demandado, de quien se conoce su dirección de notificaciones, según obra en el expediente.

Es dable mencionar que existen otras empresas de correo certificado que entregan correspondencia en el sector rural, por lo que se insta al interesado agotar las actuaciones que estén a su alcance para lograr la efectiva notificación del ejecutado.

Por otra parte, debe indicarse que el memorial que se advierte no reclamado y que se denominó “Diligencia de notificación personal” no cumple con las disposiciones del artículo 291 del código General del Proceso y por tanto no puede tenerse como válido en este asunto.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales **“también”** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 se relaciona con la existencia de un correo electrónico como dirección de notificaciones y en este caso, solo existe la dirección física del demandado, la citación para surtir la mencionada notificación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C G del P, incluyendo además los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067fab3b03a35509b262cbb0275148a3d3468727d575b990d8a3753e1bb0266**
Documento generado en 24/02/2021 01:29:17 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00019-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: JORGE YENNER CONTRERAS SANTOS con C.C. 1.979.294.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, contra el señor JORGE YENNER CONTRERAS SANTOS identificado con C.C. 1.979.294, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 001, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JORGE YENNER CONTRERAS SANTOS identificado con C.C. 1.979.294, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b944803c05505f7edaa9c6e4d9eed8b6df5c1e70ad03302dbb98479991c38
63**

Documento generado en 24/02/2021 01:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho poder otorgado. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 24 de febrero de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00007-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COAGROSUR
EJECUTADO: JOSE DE DIOS RINCON con CC No. 5.084.487
MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC No. 18.904.349

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., se RECONOCE PERSONERÍA JURIDIA para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.880.624 expedida en Aguachica (Cesar), titular de la tarjeta profesional número 282.169 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial – poder conferido.

Por otra parte, infórmesele a la peticionaria que este Despacho judicial no tiene habilitado el sistema de información TYBA y a través de la secretaria del despacho le será compartido el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

Finalmente se indica a la memorialista que las notificaciones de este Juzgado se efectúan a través del micro sitio en la página web de la rama judicial y que este Despacho judicialmente pertenece al Distrito Judicial de Norte de Santander. El link de acceso a las notificaciones de estados electrónicos es el siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9843d7af7ea891835795909c196fc65b544a7a7492f7a3ecce7334f270d2657e
Documento generado en 24/02/2021 01:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00130-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese lo dispuesto en auto anterior, esto es, oficiar a la oficina del SISBEN y/o la EPS en la que se encuentra afiliado el demandado, para que se informe la dirección de notificaciones reportada por el ejecutado, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d00fa80f0a47e12d0bb9753ea4923abb9f4ad79b8e0c2c105edebbb8c35db03

Documento generado en 24/02/2021 01:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00085-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: HECTOR REYES RINCON

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese lo dispuesto en auto anterior, esto es, oficiar a la oficina del SISBEN y/o la EPS en la que se encuentra afiliado el demandado, para que se informe la dirección de notificaciones reportada por el ejecutado, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7e1356fe955b5ea78452ad0e705b7b5dbcb40d9adbefdbebe19f9f72d5e1f5

Documento generado en 24/02/2021 01:29:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00172-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL CC No. 1.065.904.228.
EJECUTADO: LUIS ALFONSO FRANCO ARANGO CC No. 7.176.358

Se accede a la solicitud de RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicada con el número 2020-00172-00 presentada por CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGEL identificado con CC No. 1.065.904.228 contra de LUIS ALFONSO FRANCO ARANGO identificado con CC No. 7.176.358, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y por secretaria líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de88710d1348e6a4bd9933cc8743e934e55e4a1287e3cdde56966747e0effe3a**
Documento generado en 24/02/2021 01:29:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00098-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREDISERVIR

EJECUTADO: JOSE MARIA VERGEL CC 18.903.746

MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ CC 13.357.314

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2020-00098-00, promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT 890.505.363-6, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO identificado con CC. No. 88.138.279 y TP. No. 60.522 C.S. de la J., contra los señores JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los señores JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, pagar a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, con NIT. 890.505.363-6, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 9.312.903.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 20190106218, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de abril de 2020 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 07, expediente electrónico).

Al demandado MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, se le notifico por aviso el día 15 de diciembre de 2020 (Documento 11, expediente digital) y al demandado JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746, se le notifico por aviso el día 4 de febrero de 2021 (Documento 13, expediente digital), sin que dentro del término propusieran excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C. G. del P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo y debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 20190106218 (Documento 06, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por los deudores JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título pagare No. 20190106218, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los deudores JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los señores JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados JOSE MARIA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.746 y MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.357.314. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación de costas es de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762974135f998ac33347819ae61e49f9ec32f03528db14f1725506a869991af**
Documento generado en 24/02/2021 01:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO: 2019-00236

CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: CRISTINA QUINTERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: DAVID TADEO MEDINA

MENOR: JUAN DAVID MEDINA QUINTERO

Propuestas por la parte ejecutada EXCEPCIONES DE MERITO, de acuerdo al artículo 443 del CGP, CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb68291c32c4977ac706acf30625c3086807b281452756d56c93019cfcdbb5c

Documento generado en 24/02/2021 01:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

AUTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO: 2019-00057-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL YESID HERRERA PICON
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados determinados CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C G del P.

RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE para actuar en representación de los demandados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO Y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1c2f8d3cc35c21cab831d13d002b5cd2039171a385522f527e4456f1ec32b7

Documento generado en 24/02/2021 01:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que la medida cautelar de embargo decretada se encuentra materializada y que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE EJECUTADA, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, en caso de conocerse la dirección electrónica, la notificación podrá hacerse conforme el Decreto 806 de 2020 o,
- Aporte la constancia de recibido del Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c044d064cce12e1bc2a24c35ead09c4eb3a684087123ad7eec5a9c5b93a5f543

Documento generado en 24/02/2021 01:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00017-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- ALLEGUE AL DESPACHO JUDICIAL RECIBIDO DEL DESPACHO COMISORIO PARA MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO DECRETADA O, NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE EJECUTADA, conforme lo establece el Código General del Proceso. En caso de conocerse el correo electrónico de la demandada, la notificación personal podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0383c632045d5cf394be7113a0ca79bc3a24711d4bf80fa0dba248d71a7386

Documento generado en 24/02/2021 01:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00118-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA se encuentra sin trámite razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- ALLEGUE AL DESPACHO JUDICIAL CONSTANCIA DE RECIBIDO POR LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE DE LOS OFICIOS 0698 A 0719, por medio de los cuales se comunica la medida cautelar decretada.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7255f160eb2c156d99edcc6f92f577aacb5bd62db8dd61cfdd0d82a0db554e9c

Documento generado en 24/02/2021 01:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO HIPOTECARIO
MENOR CUANTIA
Rad. 2020-00001-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observado que el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA se encuentra sin trámite y desistidas las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- Notifique el mandamiento de pago a los demandados KATHERINE LOPEZ CAPACHO, JARY YESID OSORIO QUINTERO, JORGE ANDRES OSORIO QUINTERO, JOSE LEONARDO OSORIO QUINTERO, JUAN CARLOS OSORIO QUINTERO, conforme el Código General del Proceso. En caso de conocer el correo electrónico de los demandados, la notificación podrá hacerse conforme el Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018747052ee3e07dda976aa664032d861534e8973dce59a70f28545235b43bc8

Documento generado en 24/02/2021 01:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**